

ACTA 041/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con ocho minutos del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 327/2019 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 328/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 329/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 330/2019 en contra de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 331/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 332/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 333/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 334/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 335/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 336/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 337/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

- 1.12** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 338/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
- 1.13** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 339/2019 en contra del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
- 1.14** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 340/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.
- 1.15** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 341/2019 en contra del Congreso del Estado de Yucatán.
- 1.16** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 350/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.17** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 351/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.18** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 352/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.19** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 359/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.20** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 360/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.21** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 367/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.22** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 368/2019 en contra de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- 1.23** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 369/2019 en contra de la Consejería Jurídica.
- 1.24** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 370/2019 en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- 1.25** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 371/2019 en contra del Instituto de Historia y Museos de Yucatán.
- 1.26** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 372/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 373/2019 en contra del Despacho del Gobernador.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 374/2019 en contra de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 375/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 376/2019 en contra de la Universidad Tecnológica del Centro.

1.31 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 377/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.32 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 378/2019 en contra de la Secretaría de la Contraloría General.

1.33 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 380/2019 en contra de la Secretaría de Salud.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 35/2019 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 43/2019 en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 47/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 48/2019 en contra del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 49/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración

del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, por lo que antes de dar el sentido de su voto, el Comisionado Presidente Aldrin Martín Briceño Conrado informó que la Directora General Ejecutiva al leer los asuntos en cartera informó que el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 337 correspondía al ejercicio 2017, razón por la cual el Presidente en el uso de la voz hace la aclaración respecto del citado expediente, manifestando que el expediente indicado en la convocatoria correspondiente para la presente sesión es el 337/2019; retomando el sentido de la votación y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, el Pleno del Inaip tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día, en los términos antes manifestados.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 039/2019 y 040/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 17 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 039/2019 y 040/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 17 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 327/2019, 328/2019, 329/2019, 330/2019, 331/2019, 332/2019, 333/2019, 334/2019, 335/2019, 336/2019, 337/2019, 338/2019,

339/2019, 340/2019, 341/2019, 350/2019, 351/2019, 352/2019, 359/2019, 360/2019, 367/2019, 368/2019, 369/2019, 370/2019, 371/2019, 372/2019, 373/2019, 374/2019, 375/2019, 376/2019, 377/2019, 378/2019 y 380/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 327/2019.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, marca con el número de folio 00187419, en la que requirió: "1.- Listado de extranjeros que laboran en su dependencia; 2.- Nómina del mes de enero de dos mil diecinueve; 3.- Título y cédula de estas personas; 4.- Cargo; 5.- Área de adscripción en la que se desempeñan, y 6.- Informen si es trabajador de base o de confianza, o por contrato."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas, a través del Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: El particular el día diecisiete de marzo de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del

Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00187419819, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419, a través del correo electrónico que proporcionare el particular en su escrito de interposición del recurso que nos ocupa, y mediante la plataforma el día veinte de mayo del año en curso; siendo que entre las constancias que hiciera del conocimiento del ciudadano, se advierte que requirió a la **Dirección de Administración y Finanzas**, que a su juicio es el área competente para conocer de la información peticionada, que mediante oficio número IDEY/DAF/RH/449/18 de fecha seis de mayo del año en curso, adjuntó un listado titulado: "EXTRANJEROS", con los rubros: "No", "Nombre", "Puesto", "Tipo de nómina", "Título", "Área adscripción", "Nacionalidad" y "Observación", entre las cuales se observa la información peticionada en los **contenidos 1, 4, 5 y 6**, esto es, el listado de los extranjeros que labora en el IDEY, el cargo que ocupan, el área al cual se encuentran adscritos, y el tipo de la relación laboral especificándose en de base, confianza y por honorarios.

Ahora bien, en lo que respecta a los **contenidos 2 y 3**, sin bien, la autoridad manifestó que ponía a disposición del particular en dispositivo digital archivo de escaneo de nóminas y el escaneo de títulos, lo cierto es, que no se advierte constancia alguna en la cual obre la información en cuestión, a fin que este Órgano Garante proceda a su valoración y así poder determinar si se tuvo o no el acceso a la información solicitada; por lo tanto, no se cuenta con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad entregó o no la información.

Consecuentemente, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419 y, por ende, sigue causando agravios al particular, coartando su

derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00187419, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera a la Director de Administración y Finanzas**, para que efectúe la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información **2 y 3**, y la entregue al particular en la modalidad petitionada, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 328/2019.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00281219, en la que requirió: "1.- Material didáctico que ha empleado el Dr. Luis Amílcar Varguez Pasos en la impartición de todos los cursos que ha dado durante su estancia como profesor en la Universidad Autónoma de Yucatán, en la Facultad de Antropología, la Facultad de Economía, así como el Doctorado en Ciencias Sociales de la UADY, y 2.- Todo lo relativo a los correos electrónicos que haya enviado y recibido de manera institucional como parte de sus labores como profesor con alumnos, directivos y otros profesores, del año dos mil cuatro al año dos mil diecinueve."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta y declaró la inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Reglamento Interior de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Reglamento Interior de la Facultad de Economía.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Áreas que resultaron competentes: La Coordinación General del Sistema de Posgrado, Investigación y Vinculación, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Economía y la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas.

Conducta: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00281219; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular el día dieciocho del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día catorce de marzo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00281219, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega

información via Infomex", de cuyo acceso se observa un archivo PDF comprimido en formato zip, denominado: "Respuesta 51.19 (00281219) adjunto (2)", de cuyo contenido se advierte que mediante oficio con folio UADY 51/19 de fecha catorce de marzo del año en curso, se puso a disposición del recurrente diversas constancias en respuesta a la solicitud de acceso, que fueron remitidas por las áreas que a juicio de la autoridad resultaron competentes, a saber, **la Coordinación General del Sistema de Posgrado, Investigación y Vinculación, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Economía y la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas**; siendo que la primera, mediante oficio de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, procedió a manifestar que el material didáctico que utilizó el Dr. Luis Amílcar Varguez Pasos, en la impartición de sus cursos de seminario de tesis II, son las notas de apoyo, extraídas de las bibliografías del programa, para la exposición oral de los temas correspondientes a la asignatura; la segunda de las mencionadas, a través del oficio de fecha trece de marzo del propio año, procedió a declarar la inexistencia de la información con respecto al material didáctico que empleó el citado Varguez Pasos, en virtud que impartió clases en la facultad hace veinte años, por lo que, no se encuentra en sus archivos el material utilizado, así también que no tiene entre sus competencias o funciones el archivar el material didáctico utilizado por los maestros que imparten asignaturas o cursos en la misma, y que la conservación depende según su uso, consulta o utilidad que se tenga de aquélla; y finalmente, en lo que corresponde a la última, por oficio de fecha doce de marzo del año que transcurre, declaró parcialmente la inexistencia de la información peticionada, pues por una parte, entregó el material didáctico utilizado por el doctor durante su instancia como profesor en la Facultad de Ciencias Antropológicas, del año dos mil dieciocho, entregando las notas de curso correspondientes a dos asignaturas y los programas de estudio de otras tres, así como los correos electrónicos enviados y recibidos por el referido Varguez Pasos, en el año dos mil diecinueve, y por otra, declaró la inexistencia de los correos electrónicos de los de los años 2004 al 2012, en virtud que hubo una migración a nivel institucional en cuanto a la dirección de correos electrónicos, tendiendo como consecuencia la pérdida de la información, y de los diversos inherentes a los años 2013 a 2018, en razón que la conservación de dichos correos se realiza según el uso, consulta o utilidad que se tenga de aquéllos.

En tal sentido, en lo que corresponde al **contenido de información 1**, el Sujeto Obligado si bien, requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer de la información, quienes procedieron por una parte, a entregar parte de la información solicitada, pues el **Secretario Administrativo de la Facultad de Ciencias Antropológicas**, entregó el material didáctico que utilizó el Dr. Luis Amílcar Varguez Pasos, en el año dos mil dieciocho, esto es, las notas de curso correspondientes a dos asignaturas y los programas de estudio de otras tres, lo cierto es, que **la Coordinación General del Sistema de Posgrado, Investigación y Vinculación**, fue omisa con la entrega de información, pues se limitó a manifestar que ponía a disposición del ciudadano el material didáctico que utilizó el Dr. Luis Amílcar Varguez Pasos, en la impartición de sus

cursos de seminario de tesis II, son las notas de apoyo, extraídas de las bibliografías del programa, para la exposición oral de los temas correspondientes a la asignatura, sin advertirse constancia alguna que contenga la información de referencia; por lo que, si resulta procedente el agravio hecho valer, por el recurrente en cuanto a la entrega de información incompleta; y por otra, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Economía, declaró la inexistencia del material didáctico que empleó el citado Varguez Pasos, en virtud que impartió clases en la facultad hace veinte años, por lo que, no se encuentra en sus archivos, así también que no tiene entre sus competencias o funciones el archivar el material didáctico utilizado por los maestros que imparten asignaturas o cursos en la misma, y que la conservación depende según su uso, consulta o utilidad que se tenga de aquélla; asimismo, en lo que corresponde al contenido 2, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas, declaró la inexistencia de los correos electrónicos de los de los años 2004 al 2012, en virtud que hubo una migración a nivel institucional en cuanto a la dirección de correos electrónicos, tendiendo como consecuencia la pérdida de la información, y de los diversos de los años 2013 a 2018, ya que la conservación de dichos correos se realiza según el uso, consulta o utilidad que se tenga de aquéllos; por lo que, la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar la inexistencia de la información y, por ende, no procedió a su entrega.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que, si bien requirió a las áreas que resultaron competentes para conocer de la información solicitada, estas son, la Secretaría Administrativa de la Facultad de Economía y la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas, quienes procedieron a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, argumentando la primera, que no se encuentra en sus archivos, en virtud que no tiene entre sus competencias o funciones el archivar el material didáctico utilizado por los maestros que imparten asignaturas o cursos en la misma, y que la conservación depende según su uso, consulta o utilidad que se tenga de aquélla, y la segunda, de los correos electrónicos de los de los años 2004 al 2012, en virtud que hubo una migración a nivel institucional en cuanto a la dirección de correos electrónicos, tendiendo como consecuencia la pérdida de la información, y de los diversos de los años 2013 al 2018, ya que la conservación de dichos correos se realiza según el uso, consulta o utilidad que se tenga de aquéllos, señalando al particular las causales por las cuales esta no obra en sus archivos la información solicitada, es decir, el por qué es inexistente, lo cierto es, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia, a fin que este procediere a emitir

resolución confirmándola, o bien en su caso, revocando o modificando la misma, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia en cita.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, por parte del Sujeto Obligado, pues si bien, entregó parte de la información peticionada, inherente al material didáctico que utilizó el Dr. Luis Amílcar Varguez Pasos, en la Facultad de Ciencias Antropológicas, consistente en las notas de curso correspondientes a dos asignaturas y los programas de estudio de otras tres, así como los correos electrónicos enviados y recibidos por el referido Varguez Pasos, en el año dos mil diecinueve, lo cierto es, que en lo que corresponde al material didáctico empleado en el Doctorado en Ciencias Sociales, la Coordinación General del Sistema de Posgrado, Investigación y Vinculación, no adjuntó la información que atañe a las notas de apoyo, extraídas de las bibliografías del programa, para la exposición oral de los temas correspondientes a la asignatura, que utilizó en la impartición de sus cursos de seminario de tesis II, y omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia que emitiere la Secretaría Administrativa de la Facultad de Economía, y la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas, del material didáctico utilizado por el citado Varguez Pasos, y de los correos electrónicos de los años 2004 al 2018, respectivamente, a fin que este emitiere resolución confirmándola, o en su caso, revocándola o modificándola, en términos del procedimiento previsto en la Ley de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00281219, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera** a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Economía y a la Secretaría Administrativa de la Facultad de Ciencias Antropológicas, para efectos que procedan a hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia que emitiesen, del material didáctico utilizado por el Dr. Luis Amílcar Varguez Pasos, y de los correos electrónicos enviados y recibidos de los años 2004 al 2018, respectivamente, a fin que dé cumplimiento al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga a disposición del particular** la información que le fuere remitida por la Coordinación General del Sistema de Posgrado, Investigación y Vinculación, para dar respuesta al **contenido 1**, consistente en el material didáctico con las notas de apoyo, extraídas de las bibliografías del programa, para la exposición oral de los temas correspondientes a la asignatura, que utilizó en la impartición de sus cursos de seminario de tesis II, en la modalidad peticionada; **III) Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, y IV) **Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 329/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 001211119, en la que requirió en modalidad digital: "En pasada solicitud de acceso a la información efectuada ante la Secretaría (sic) de seguridad pública del gobierno del estado de Yucatán, me respondieron a la solicitud marcada con el número 01319718, que es la Secretaría de Administración y Finanzas quien tiene los recibos escaneados de nomina (sic) de la sra. Karla Janet Ramos Pacheco, por lo que por medio de la presente les solicito que me entreguen el primer recibo de nomina (sic) que obre en sus archivos y el mas (sic) reciente que obre en sus archivos, así como el recibo de nomina (sic) del mes de diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre de 2018 y enero de 2019, todos de la sra. Karla Janet Ramos Pacheco".

Acto reclamado: La clasificación de información, la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día seis de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recalda a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha dieciocho de propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones I, II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante correo electrónico remitido el día veintiséis del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información solicitada de la mencionada Ramos Pacheco, relativa a la primera y última nómina que obra en sus archivos, y respecto a las diversas del mes de diciembre de dos mil dieciséis, clasificó la información como reservada, situación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del propio Instituto; asimismo, en lo que se refiere a las nóminas del mes de diciembre de los años dos mil diecisiete, dieciocho y las diversas de enero de dos mil diecinueve, de la multitudada, declaró su inexistencia.

En ese sentido, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado, si bien requirió al Director de Recursos Humanos, quien acorde al marco normativo establecido, resultó ser el área competente para conocer sobre la información peticionada; lo cierto es, que no resulta ajustada a derecho conducta desarrollada por parte de la autoridad, ante la clasificación de la información inherente a: relativa a la primera y última nómina que obra en sus archivos, y respecto a las diversas del mes de diciembre de dos mil dieciséis, de la nombrada Ramos Pacheco, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó los autos del expediente marcado con el número 170/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL

DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual se advirtió, que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número DA/014/2019 de fecha diecinueve de marzo del año en curso, señaló que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero el comprendido del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, que da inicio del ocho de diciembre de dos mil diecisiete hasta la presente fecha, con el cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; en esa tesitura, se colige que la clasificación de la información resulta innecesaria pues la referida Ramos Pacheco ya no es trabajadora de la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información respecto a: a las nóminas del mes de diciembre de los años dos mil diecisiete, dieciocho y las diversas de enero de dos mil diecinueve, de la aludida Ramos Pacheco, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para declararla, pues con base en lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, quien de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, es el área que resultó competente para poseer la información requerida, quien mediante oficio declaró la inexistencia de la información, y aunado a la consulta anteriormente señalada, resulta evidente inexistente la misma en los archivos de dicho Sujeto Obligado, toda vez que la referida Ramos Pacheco, ya no labora como servidora pública adscrita al Poder Ejecutivo.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00121119, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera al comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa a la primera y última nómina que obra en sus archivos, y respecto a las diversas del mes de diciembre de dos mil dieciséis de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y proceda a su entrega; II.- **Notifique a la parte recurrente lo anterior a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 330/2019.

Sujeto obligado: Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00203519, a través de la cual petición lo siguiente: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El primero de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública el Estado de Yucatán.

Manual de Organización de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Coordinación del área de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente

medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, del cual se dedujo la intención de modificar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número APBPY/AA/220219/61 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente determinó que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en aras de la transparencia informó que se han tenido 6 altas y 8 bajas en la entidad; siendo el caso, que al rendir sus alegatos, manifestó que a fin de dar cumplimiento al medio de impugnación que nos ocupa y cesar los efectos del acto reclamado, realizó nuevas gestiones, para lo cual remitió el oficio APBPY/AA/160419/98 de fecha dieciséis de abril del año en curso, junto con una tabla conformada de cinco columnas denominadas "CLAVE", "PUESTO", "ADSCRIPCIÓN", "TIPO DE PLAZA" y "SUELDO QUINCENAL", es decir, proporciona la información faltante; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiere con sus alegatos sí corresponde a la peticionada pues de ella se desprenden información relacionada con el personal que fue han sido contratadas en dicha entidad durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho; no obstante lo anterior, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente el oficio APBPY/AA/160419/98 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, que remitió junto con sus alegatos.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, ya que a través del nuevo acto desplegado no cesó lisa y llanamente los efectos del acto que se reclama.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el primero de marzo de dos mil diecinueve, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Notifique** a la parte recurrente el oficio marcado con el número APBPY/AA/160419/98 de fecha dieciséis de abril del año en curso, en el cual rindió sus alegatos, así como la documentación adjunta, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos,

e b) Informe al Pleno de este Instituto, y c) Remita las constancias que comprueben la notificación del oficio y documentación adjunta referidos.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 331/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00203119 en la que se requirió: “Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de abril del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de manera oportuna, reiterando su conducta inicial.

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número SDS/190/19 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el área que resultó ser competente por una parte, señaló que el número de personas que fueron dadas de alta en la entidad referida durante el periodo peticionado fue de cuarenta y cinco, y por otra, que en lo referente a la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal determinó que dicha información no la tenía en razón que no cuenta con la obligación de generarla en los términos peticionado, es decir, no que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y en aras de la transparencia puso a disposición de la parte solicitante el siguiente enlace: <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sedesol> en la cual se encuentra la relación de todos los servidores públicos de base o de confianza de dicha dependencia, por ser información relacionada con el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de la Materia.

De dicho estudio efectuado, se determina que si bien la autoridad señaló la cantidad de personas que ingresaron a laborar en la Secretaría de Desarrollo Social durante el periodo comprendido del primero de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, lo cierto es, que no se pronunció respecto a la entrega o inexistencia de los contenidos de información restantes; al respecto, este Órgano Colegiado no procederá al análisis de la declaratoria de inexistencia de dicha información, pues de conformidad a la normatividad establecida en la presente determinación, si bien no se advierte la existencia de facultad alguna para que el Sujeto Obligado genere un listado de con las características específicas como las que desea el recurrente, lo cierto es, que atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada, como por ejemplo: los recibos de nómina de las cuarenta y cinco personas que dieron de alta, las constancias de alta, contratos, o cualquier otra.**

No pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado, a saber, <http://transparencia.yucatan.gob.mx/sedesol> en la cual a su juicio ahí se encontraría la relación de todos los servidores públicos de base o de confianza de dicha dependencia, por ser información relacionada con el artículo 70 fracción VIII de la Ley General de la Materia, sin embargo, esta autoridad con el fin de mejor resolver hizo uso de la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y consultó dicho enlace, que si bien, permite acceder a la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema Infomex, lo cierto es, del listado no se puede determinar cuáles son las cuarenta y cinco personas que la autoridad reconoció dieron de alta como empleados que ingresaron en el periodo peticionado, con lo cual el agravio planteado por la parte recurrente sí resulta fundado, pues la información puesta a disposición resulta incompleta.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera** nuevamente a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entrega, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó la parte recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita a la parte solicitante obtener los datos que son de su interés, por ejemplo, los recibos de nómina de las cuarenta y cinco personas que dieron de alta, constancias de alta, contratos, o cualquier otra; **II.- Ponga** a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad solicitada; **III.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y **IV.- Remita** las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control de la Secretaría de Desarrollo Social, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 332/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la cual requirió lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MAS ATENTA, LE SOLICITO UNA COPIA CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL DEL ACTA NÚMERO 16 DE LA SESIÓN DE CABILDO REALIZADA EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2018..."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** al Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 333/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, (INCA Y).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00201619, a través de la cual petitionó lo siguiente: “Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos; toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recalda a su solicitud de acceso marcada con el folio 00201619, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al

área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección Administrativa, que mediante oficio número INCAY/028/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del referido Instituto, no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con las características solicitadas por el recurrente, y que únicamente deberá otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y por otra, en aras de la transparencia informó al solicitante que trece personas han sido dadas de baja dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente**, con respecto a la entrega de información incompleta, sí resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección Administrativa), este únicamente proporcionó el número total de personas que han sido dadas de baja dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y no así la lista de cuantas personas, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no, y el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia del **contenido de información**: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas" manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no

se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obra en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00201619 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa**, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.", es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00201819, en atención al numeral que antecede, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- **Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que

pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 334/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00201919 en la que requirió: “... Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.
Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Dirección Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00201919; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "segundo.- esta unidad de transparencia, en cumplimiento a la solicitud de acceso... pone a disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa responsable... en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo comprendido del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, han sido dadas de alta un total de 63 (sesenta y tres) personas...", por lo tanto al únicamente proporcionar el número de personas la información resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha DA/088/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección Administrativa y Financiera) adjuntó la información relativa a la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal, si es sindicalizado o no de cada una de ellas (de las 63 personas a las que hace mención en dicho oficio), que sí corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupó, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el

presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 335/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAI).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00201719, a través de la cual peticionó lo siguiente: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Decreto crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.
- Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos; toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00201719, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta que originó el presente medio de impugnación, se desprende que la Unidad de Transparencia manifestó que mediante oficio marcado con el número INCAY/029/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del referido Instituto, no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con las características solicitadas por el recurrente, y que únicamente deberá otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y por otra, en aras de la transparencia informó al solicitante que se han dado dos despidos dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente,** con respecto a la entrega de información incompleta, si resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección Administrativa), este únicamente proporcionó el número total de personas que han sido despedidas dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y no así la lista de cuantas personas, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado, pues la intención de la autoridad versó en declarar la

inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia del **contenido de información**: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno", manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obra en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00201719 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno", es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00201719, en atención al numeral que antecede, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 336/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00202019 en la que requirió: "...Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad,

clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno.*

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Dirección Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00202019; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "segundo.- esta unidad de transparencia, en cumplimiento a la solicitud de acceso... pone a disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa responsable... en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo comprendido del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, han sido dadas de alta un total de 35 (treinta y cinco) personas..."; por lo tanto al únicamente proporcionar el número de personas la información resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con

las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha DA/0159/2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección Administrativa y Financiera) adjuntó la información relativa a la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal, si es sindicalizado o no de cada una de ellas (de las 35 personas a las que hace mención en dicho oficio), que si corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, sí logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 337/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, (INCAY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00201819, a través de la cual peticionó lo siguiente: " Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era-sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos; toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00201819, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al

área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se solicita, a saber, la Dirección Administrativa, que mediante oficio número INCAY/030/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del referido Instituto, no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con las características solicitadas por el recurrente, y que únicamente deberá otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y por otra, en aras de la transparencia informó al solicitante que ocho personas han sido dadas de baja por el concepto de "renuncia voluntaria" dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente**, con respecto a la entrega de información incompleta, sí resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección Administrativa), este únicamente proporcionó el número total de personas que han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y no así la lista de las personas, la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal, si era sindicalizado o no sindicalizado y el motivo por el que se le causó baja, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia del **contenido de información**: " Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas", manifestando que no cuenta con la información como lo

solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Instituto de Infraestructura Carreteras de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00201819 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: " Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas", es decir, aquélla documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entregue al particular, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de los previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Notifique al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00201819, en atención al numeral que antecede, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los

organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 338/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00202119 en la que requirió: “...Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de “renuncia voluntaria” durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Dirección Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera incompleta de la solicitud con folio 00202119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "segundo.- esta unidad de transparencia, en cumplimiento a la solicitud de acceso... pone a disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa responsable... en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo comprendido del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, han sido dadas de alta un total de 28 (veintiocho) personas..."; por lo tanto al únicamente proporcionar el número de personas la información resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha DA/0160/2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección Administrativa y Financiera) adjuntó la información relativa a la lista de cuántas personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal, si es sindicalizado o no de cada una de ellas (de las 28 personas a las que hace mención en dicho oficio), que sí corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad sí resulta ajustada a derecho, y, por ende, si logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues

proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 339/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00206119 en la que requirió: "...Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas.."

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: La Dirección Administrativa y Financiera del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo la entrega de la información de manera

incompleta de la solicitud con folio 00206119; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito del presente medio de impugnación, se advierte que su discordancia recae respecto a la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, ya que en su recurso de revisión se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a la entrega de la información de manera incompleta, ya que a juicio del particular al haber declarado el Sujeto Obligado: "segundo.- esta unidad de transparencia, en cumplimiento a la solicitud de acceso... pone a disposición la respuesta emitida por la unidad administrativa responsable... en aras de la transparencia cabe señalar que dentro del periodo comprendido del primero de octubre del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, han sido dadas de alta un total de 34 (treinta y cuatro) personas...", por lo tanto al únicamente proporcionar el número de personas la información resultó incompleta.

En este sentido, resultó procedente realizar un análisis a la información que puso a disposición del particular a través de sus alegatos para estar en aptitud de valorar si con las gestiones posteriores a la interposición del presente medio de impugnación logra dejar sin efectos el acto reclamado.

En primera instancia, se colige que mediante el oficio de fecha DA/0161/2019 de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el área que resulta competente (la Dirección Administrativa y Financiera) adjuntó la información relativa a la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas (de las 33 personas a las que hace mención en dicho oficio), que si corresponde y satisface el interés del particular.

Consecuentemente, se desprende que la conducta desarrollada por la autoridad si resulta ajustada a derecho, y, por ende, si logró modificar el acto reclamado, y en consecuencia cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa, pues proporcionó a través del correo electrónico que la parte interesada proporcionó en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones, la información solicitada.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 340/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, (INCAI).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con número de folio 00206019, a través de la cual peticionó lo siguiente: "Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Decreto crea el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Administrativa del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

Conducta: En fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó

procedente en términos de las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año que transcurre, se corrió traslado Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos; toda vez que, manifestó que en fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recabada a su solicitud de acceso marcada con el folio 00206019, en la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información que se peticiona, a saber, la Dirección Administrativa, que mediante oficio número INCAY/032/2019 de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, manifestando por una parte, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del referido Instituto, no se ha generado, recibido o tramitado documento alguno con las características solicitadas por el recurrente, y que únicamente deberá otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; y por otra, en aras de la transparencia informó al solicitante que ochenta y cinco personas han recibido compensación dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

En ese sentido, **en lo que respecta al primer agravio hecho valer por el recurrente**, con respecto a la entrega de información incompleta, si resulta procedente su dicho, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área que resulta competente para conocer de la información (Dirección Administrativa), este únicamente proporcionó el número total de personas que han recibido compensación dentro del periodo comprendido del primero de octubre hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, y no así la lista de las personas, la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas, pues la intención de la autoridad versó en declarar la inexistencia de la información, en razón que no ha generado, tramitado o recibido documento de conformidad como lo solicita el particular, ni cuenta dentro de sus obligaciones el generar documento ad hoc, con las características requeridas.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área competente para conocer de la información, quien procedió a declarar la inexistencia del **contenido de información**: "Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas", manifestando que no cuenta con la información como lo solicita el particular, pues entre sus obligaciones no se encuentra el generar documentos ad hoc para atender la solicitud de acceso, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, no otorgó el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, lo cierto es, que si está obligada a resguardar los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00206019 y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera de nueva cuenta a la Dirección Administrativa, para que realice la búsqueda exhaustiva y razonable** de la información inherente a: "Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el

31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ella", es decir, aquella documentación que como insumo genere en cumplimiento de sus facultades, obligaciones o funciones, y la entrega al particular, o bien, según sea el caso, proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

II.- Notifique al recurrente la respuesta recabada a la solicitud de acceso con folio 00206019, en atención al numeral que antecede, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 341/2019.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00270919, en la que se requirió: "1.- Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero y febrero de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, en los que conste el descuento anunciado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, Martín Enrique Castillo Ruz, esto con motivo de sus inasistencias durante finales del año dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve; 2.- Constancias médicas que adjuntaron estas diputadas cuando presentaron sus solicitudes de inasistencias en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en pleno proceso de discusión y aprobación del paquete fiscal para dos mil

diecinueve, ya que en un escrito de María de los Milagros Romero Bastarrachea de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sello estampado en la parte inferior, se observa "se anexan constancias médicas".

3.- Informe por orden de quién se recibió esas inasistencias, porque es ese sello, hay una rubrica pero no se identifica el que la recibe y si se observa "P.O.":

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: El Secretario General y la Dirección General de Administración y Finanzas, este último, a través del Departamento de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 00270919; posteriormente, en fecha once de marzo del presente año, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalcada a su solicitud de acceso en cita; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, negando la existencia del acto reclamado; no obstante lo anterior, del análisis efectuado al documento aludido y a las constancias que obran en autos, se arriba a la conclusión, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en reiterar que su respuesta estuvo apegada a derecho, en vez de pronunciarse respecto de la emisión de la respuesta de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día once de marzo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00270919, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "F. Entrega información vía Infomex", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip, con tres archivos en formato PDF, denominados: "DOC110319-001", "DOC110319-002" y "DOC110319"; siendo que mediante el primero, inherente al oficio número RH/010/2019 de fecha veintiséis de febrero del año en curso, el área que a juicio de la autoridad resultó competente para conocer de la información, a saber, la Dirección General de Administración y Finanzas, a través del Departamento de Recursos Humanos, procedió a dar respuesta al requerimiento que le fuere efectuado, manifestando que anexaba la versión pública de los recibos de nómina de las diputadas de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, correspondientes a las pagadas en el mes de enero y a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, por contener datos personales de naturaleza confidencial: "RFC" y "CURP"; en lo que respecta al segundo, consistente en el oficio número LXII-SG-111/2019 de fecha seis de marzo del presente año, el Secretario General procedió a señalar lo siguiente: "En respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00270919, de fecha 25 de febrero de 2019, me permito hacer de su conocimiento que en sesión del Comité de Transparencia de fecha 27 de febrero del año en curso, se declaró la inexistencia de la información solicitada.", y finalmente, en el último de los oficios, el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha veintisiete de febrero del año que transcurre, determinó confirmar la clasificación de información, y la elaboración de la versión pública de los recibos de nómina en cuestión.

En lo que respecta al contenido de información 1, si resulta ajustado a derecho el proceder de la autoridad, pues remitió la versión pública de los recibos de nómina de las diputadas de Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, desprendiéndose en los correspondiente a la primera quincena del mes de febrero de dos mil diecinueve, el número de faltas de las diputadas en cita, clasificando correctamente los datos inherentes al RFC y CURP, por corresponder a información personal de carácter confidencial, y realizando la versión pública.

Ahora bien, en lo que corresponde al **contenido 3**, la conducta de la autoridad versó en la falta de trámite, en razón que indicó que el ciudadano pidió información que no corresponde a documentos; en tal sentido, resulta conveniente hacer del conocimiento de la autoridad, que en los casos que los particulares presenten solicitudes de acceso sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, se deberá darles a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, cuando la información debiere obrar en los archivos de la autoridad en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones; por lo que, al peticionar el particular el nombre de la persona encargada de recibir las constancias de inasistencias, debió proporcionarle el nombre del servidor público encargado de tales funciones, o bien, que atendiendo al ejercicio de sus atribuciones hubiere ordenado o delegado a otra persona la facultad de recepcionar tales documentales (P.O), esto, en cumplimiento a lo previsto en el ordinal 153 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que señala: "El control de la asistencia, las votaciones, los retardos y las justificaciones estarán a cargo de la Secretaría General, quien será auxiliada por los órganos de apoyo competentes."; por lo que, no resulta procedente y ajustado a derecho el actuar de la autoridad.

Finalmente, en lo que atañe al **contenido de información: 2**, la conducta del Sujeto Obligado consistió en declarar la inexistencia, toda vez que manifestó que en sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso se declaró la inexistencia de la información solicitada, por ende, no la entregó.

En ese sentido, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió al área que resultó competente para conocer de la información solicitada, esta es, el Secretario General, que mediante oficio número LXII-SG-111/2019 de fecha seis de marzo del presente año, dio respuesta declarando la inexistencia de la información, lo cierto es, que no fundó ni motivó dicha declaración de inexistencia, pues éste se limitó únicamente a manifestar que hace del conocimiento que en sesión de fecha veintisiete de febrero del año en curso se declaró la inexistencia, sin señalarle al particular las causales por las cuales esta no obra en sus archivos, es decir, el por qué es inexistente; máxime, que omitió hacer del conocimiento del particular el acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se confirmó a su juicio la inexistencia de referencia; por lo que, no dio

cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto, **si resulta procedente el agravio hecho vales por el recurrente.**

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en autos consta el acta de sesión del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, misma que fue celebrada con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00049819, esto es, una solicitud diversa a la que nos ocupa, mediante la cual confirmó la declaración de inexistencia de las justificaciones médicas de las diputadas Silvia América López Escoffié y María de los Milagros Romero Bastarrachea, para ausentarse por razón de salud en el mes de diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, acreditándose que la leyenda "se anexan constancias médicas", se plasmó debido a un error humano al momento de recepcionarlas; no obstante, dicha determinación no resulta aplicable en el presente asunto, ya que es obligación de los sujetos obligados darle trámite a cada solicitud de acceso, turnándolas a las áreas competentes, a fin que les recaiga una contestación, pues cada solicitud de acceso es única e independiente de otra, no pudiéndose generalizarse su respuesta; por lo tanto, se determina que en efecto, el Sujeto Obligado causó incertidumbre al particular respecto al contenido 2, con la documental que entregare; sirvase de apoyo a lo anterior, el **Criterio 1/09**, emitido en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: "No se debe remitir al solicitante a la respuesta que se haya otorgado a otra solicitud, cuando dicha respuesta no implique la entrega de la información solicitada, en términos del artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día once de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado si bien, puso a su disposición del recurrente la información peticionada en el contenido 1, lo cierto es, que en cuanto al contenido 3, no resultó ajustado a derecho su proceder, pues no le dio trámite requiriéndolo al área competente, para efectos que éste procediera a su entrega, y en lo que respecta al diverso 2, su intención versó en declarar la inexistencia de la información, sin embargo no dio cumplimiento a lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00270919, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Secretario General**, para que efectos que: **a) Realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 3**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, y **b) Proceda a declarar fundada y motivadamente la inexistencia del contenido de información: 2**, y lo remita al Comité de Transparencia, para efectos este se pronuncie mediante resolución a confirmarla, o bien,

a revocarla o modificarla, en términos del procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; II) **Ponga a disposición del recurrente** la respuesta recaída al contenido de información 3, y el acta del Comité de Transparencia, mediante la cual confirmare la declaración de inexistencia del contenido 2, o bien, la revocare o modificare; III) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y IV) **Envíe al Pleno las constancias** que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 350/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00202819, en la que requirió: **“Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas.”.**

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Decreto que crea “la Junta de Electrificación de Yucatán”
Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Departamento Administrativo.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento el oficio de respuesta número JEDEY/ADMON/018-2019 de fecha veinte de febrero del año en curso, proporcionado por la Dirección Administrativa, el cual contiene inserta la información requerida por el ciudadano, advirtiéndose que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a un listado de las personas que han causado baja de la Junta de Electrificación de Yucatán, en el periodo de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y que cumple con todos los contenidos de información solicitados por el hoy recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 351/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00202919, en la que requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido despedidas durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada uno."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto que crea "la Junta de Electrificación de Yucatán".

Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: *El Departamento Administrativo.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se

advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, señaló que mediante oficio número JEDEY/ADMON/019-2019 de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, el Departamento de Administración, declaró la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, la cual fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós del mes y año en cita, por lo que en fecha veintisiete de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, a efecto de oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, se hizo de su conocimiento la inexistencia de la información.

Ahora bien, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico siguiente: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número 00202919, posteriormente seleccionando la opción de "Buscar", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "Respuesta", se confirmó que en fecha veintisiete de marzo del presente año, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando a la misma un archivo en formato ".PDF", del cual, previa descarga y lectura efectuada, se advirtió que versa en el Acta de Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintidós de febrero del año en curso, por el Comité de Transparencia de la Junta de Electrificación del Yucatán, mediante la cual confirma la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En cuanto a la declaración de inexistencia de la información requerida, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento para declararla, por ende, el proceder de la autoridad sí resulta ajustada a derecho, pues con base en lo manifestado por el Departamento Administrativo, quien de conformidad al Considerando QUINTO, de la presente definitiva, es el área que resultó competente para poseer la información requerida, quien mediante oficio declaró la inexistencia de la información, señalando que en razón que no se despidió personal alguna en el periodo solicitado, se declara la inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia respectivo, en sesión extraordinaria que tuviera verificativo el veintidós de marzo del presente año.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico que designó para tales fines.

*Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta y se **convalida** la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico que designó la parte recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, el día veintisiete de marzo del año en curso.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 352/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00203019 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas (sic) personas de su dependencia han sido dadas de baja bajo el concepto de 'renuncia voluntaria' durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área que resultó competente: Departamento Administrativo.

Conducta: La parte recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00203019; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Junta de Electrificación de Yucatán, con la finalidad de subsanar mediante del oficio número PE/JEHEY/DIR/364/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, rindió alegatos y señaló que el área que resultó competente a través del diverso oficio JEHEY/ADMON/020/2019 proporciona la información que a su juicio corresponde a la petición por la parte inconforme, misma notificó al correo electrónico que ésta designo para tales fines, el dieciséis del propio mes y año; misma información que fuera remitida este Instituto el veinte de mayo del año en curso, en alcance por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición de la parte recurrente y que fuera remitida en alcance a este Instituto, se observa que consiste en una tabla conformada por ocho columnas denominadas: "Antigüedad", "Clave", "Puesto", "Adscripción", "Tipo de plaza", "Sueldo quincenal", "Sindicalizado" y "Motivo de la baja"; información que corresponde a los trabajadores que fueron dados de baja bajo el concepto "renuncia voluntaria" durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y con cada uno de los datos solicitados, en este sentido se determina que la información sí corresponde con lo solicitado, y por ende, sí satisface la pretensión de la parte recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto

establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 359/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00206719 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de cuantas personas de su dependencia han sido dadas de alta o han contratado durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- Decreto 298 por el que se crea la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área que resultó competente: Departamento Administrativo.

Conducta: La parte recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido

contestación de la solicitud con folio 00206719; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Junta de Electrificación de Yucatán, con la finalidad de subsanar mediante del oficio número PE/JEDEY/DIR/363/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, rindió alegatos y señaló que el área que resultó competente a través del diverso oficio JEDEY/ADMON/021-2019 proporciono la información que a su juicio corresponde a la petitionada por la parte inconforme, misma notificó al correo electrónico que ésta designo para tales fines, el dieciséis del propio mes y año.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición de la parte recurrente, se observa que consiste en una tabla conformada por cinco columnas denominadas: "Clave", "Puesto", "Adscripción", "Tipo de plaza" y "Sueido quincenal"; información que corresponde a los trabajadores que fueron dadas de alta durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, con cada uno de los datos solicitados, en este sentido se determina que la información sí corresponde con lo solicitado, y por ende, sí satisface la pretensión de la parte recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión **quedó sin materia**; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 360/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00206819 en la que se requirió: "Solicito que me informen la lista de las personas de su dependencia a las que se les otorga compensación durante el periodo comprendido del primero de octubre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, señalando la clave, puesto, adscripción, tipo de plaza y sueldo quincenal de cada una de ellas."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.
- Decreto 298 por el que se crea la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área que resultó competente: Departamento Administrativo.

Conducta: La parte recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00206819; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Junta de Electrificación de Yucatán, con la finalidad de subsanar mediante del oficio número PE/JEDEY/DIR/362/2019 de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, rindió alegatos y señaló que el área que resultó competente a través del diverso oficio JEDEY/ADMON/022-2019 proporciono la información que a su juicio corresponde a la peticionada por la parte inconforme, misma que notificó al correo electrónico que ésta designo para tales fines, el dieciséis del propio mes y año; misma información que fuera remitida este Instituto el veinte de mayo del año en curso, en alcance por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición de la parte recurrente y que fuera remitida en alcance a este Instituto, se observa que consiste en una tabla conformada por cinco columnas denominadas: "Clave", "Puesto", "Adscripción", "Tipo de plaza" y "Sueldo quincenal"; información que corresponde a los trabajadores que obtuvieron compensación a su favor con motivo de la parte proporcional del aguinaldo durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y con cada uno de los datos solicitados, en este sentido se determina que la información sí corresponde con lo solicitado, y por ende, si satisface la pretensión de la parte recurrente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 367/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, marca con el número de folio 00210619, en la que requirió: "1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 298 que crea a la Junta de Electrificación de Yucatán.

Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento Administrativo y el Departamento Jurídico.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00210619, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión y a fin de

modificar el acto que se reclama, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210619, con el Acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual manifestó haber requerido a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber, el Departamento Administrativo y el Departamento Jurídico, que través del oficio número JEDEY/ADMON/023-2019 de fecha veinte de febrero del presente año, procedieron a declarar la inexistencia de la información solicitada, indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos no se encontró información alguna, en razón que no se llevó a cabo ninguna de las acciones peticionadas, por lo que, se confirmó.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que si resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado, toda vez que cumplió con el procedimiento previsto en la Ley, pues argumentó haber requerido a las áreas que entre sus atribuciones resultaron competentes para conocer de la información peticionada, quienes procedieron fundada y motivadamente a declarar su inexistencia en los archivos, en virtud que de la búsqueda exhaustiva no se encontró la información, pues no se llevó a cabo ninguna de las acciones peticionadas; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la segunda sesión extraordinaria el día veintidós de febrero del referido año, y hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintisiete de marzo del propio año, tal y como se advierte del acuse de envío del Sistema Infomex que obra en autos; máxime, que por correo electrónico el día dieciséis de abril del año en curso, notificó al particular la respuesta en la cuenta que proporcionare al interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta, recalda a la solicitud de acceso con folio 00210619, por parte del Sujeto Obligado, y se convalida la diversa que hiciera del conocimiento del particular el día veintisiete de marzo del referido año.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 368/2019.

Sujeto obligado: Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, marca con el número de folio 00210719, en la que requirió: "1.- Lista de la obra pública asignada y ejecutada por su dependencia, durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; 2.- Procedimiento de asignación de obra pública, y 3.- A quiénes se les asignó la ejecución de la obra."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 298 que crea a la Junta de Electrificación de Yucatán.

Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento Administrativo y el Departamento Técnico.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación de Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00210719, toda vez que, en una fecha posterior a la

interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado.**

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve,** dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210719, con el Acta de la tercera sesión extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual manifestó haber requerido a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información, a saber, el Departamento Administrativo y el Departamento Técnico, que través del oficio número JEDEY/TEC/D176-2019 de fecha veinte de febrero del presente año, procedieron a declarar la inexistencia de la información solicitada, indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos no se encontró información alguna, en razón que no hubieron asignaciones en ese periodo, por lo que, se confirmó.

En esta tesitura, es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,** los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado,** toda vez que **cumplió con el procedimiento previsto en la Ley,** pues argumentó haber requerido a las áreas que entre sus atribuciones resultaron competentes para conocer de la información peticionada, quienes procedieron fundada y motivadamente a declarar su inexistencia en los archivos, en virtud que de la búsqueda exhaustiva no se encontró la información, pues no hubieron asignaciones en ese periodo; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la tercera sesión extraordinaria el día veintidós de febrero del referido año, y hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintiocho de marzo del propio año, tal y como se advierte del acuse de envío del Sistema Infomex que obra en autos; máxime, que por correo electrónico el día dieciséis de abril del año en curso, notificó al particular la respuesta en la cuenta que proporcionare al interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve,

mediante la cual el Sujeto Obligado declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución.

Sentido: Se **revo**ca la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00210719, por parte del Sujeto Obligado, y se **convalida** la diversa que hiciera del conocimiento del particular el día veintiocho de marzo del referido año.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 369/2019.

Sujeto obligado: Consejería Jurídica.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00271019, en la que se requirió: “...recibo de nómina de CARLOS ANTONIO ENCALADA LIZÁRRAGA y RAFAEL RODRÍGUEZ MÉNDEZ, además el archivo electrónico de sus títulos profesionales y cédulas de los grados académicos que ostenten, así como el archivo electrónico del nombramiento que haya sido expedido en su favor para ejercer los cargos que ostentan. Informar igualmente si cuentan con vehículo asignado, para lo cual deberán señalar el modelo, kilometraje a la fecha de recibir el resguardo respectivo, el kilometraje a la fecha de entrada de esta solicitud, registros de cargas de gasolina, número de placa, modelo, marca, fotografía de exteriores e interiores del mismo.”

Acto reclamado: La clasificación de información y la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública.

Área que resultó competente: Dirección de Administración.

Conducta: La parte recurrente el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de información y la declaración de inexistencia de por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, respecto a la clasificación de la información, el sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...ES INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, COMO LO SON: DATOS SENSIBLES Y LA INFORMACIÓN RELATIVA AL RFC, CURP Y NSS DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS POR LO TANTO SE HACE ENTREGA DE LA VERSIÓN PÚBLICA...DE LA CÉDULA PROFESIONAL, TÍTULO UNIVERSITARIO Y EL ÚLTIMO RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO..."

Ahora, en cuanto a la declaración de inexistencia de la información afirmó lo siguiente: "DESPUÉS DE HABER REALIZDO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA...EN RELACIÓN A LOS VEHÍCULOS ASIGNADOS... ME PERMITO INFORMARLE QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA, TODA VEZ QUE NO SE TIENE ASIGNADO NINGÚN VEHÍCULO, POR TAL MOTIVO SE DECLARA INEXISTENTE."

Preciado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la conducta por parte de la Consejería Jurídica, a fin de establecer si resulta ajustada a derecho o no.

Al respecto, en cuanto a los datos relativos a la firma, la CURP, RFC, NSS, fecha de nacimiento, domicilio, localizables en la cédula, título profesional, nombramientos y recibos de nómina, según sea el caso, sí resulta procedente la clasificación, ya que corresponden a datos que inciden directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien, su patrimonio, caso contrario ocurre con el dato relativo a la cuota del ISSTEY, el cual resulta ser un dato público, pues corresponde a un descuento aplicado en razón de ser trabajador al servicio del Estado.

Preciado lo anterior, es menester indicar que para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente.
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a

concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.

c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente.

d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

En ese sentido, si bien el área que resultó competente para conocer de la información peticionada, a saber, **la Dirección de Administración**, estableció que la información contenía datos de naturaleza confidencial, que sí corresponden a datos de carácter personal, lo cierto es, que **su conducta no estuvo apegada a derecho**, pues se limitó únicamente a manifestar que realizó la clasificación y elaboración de la versión pública de las documentales en cuestión, sin señalar que lo hacía con fundamento en el ordinal 116 de la ley General de Transparencia, y sin establecer las razones por las cuales procedió a eliminar dichos datos, esto es, omitió indicar los motivos por la cuáles encuadra en la norma, esto es, en lo que respecta al RFC, CURP y Firma, por corresponder a datos personales que únicamente le conciernen a un particular, pues a través de ellos se puede obtener información que hace identificable a su titular, tales como la fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento, según corresponda, aunado a que se excedió a clasificar en las nóminas el elemento relativo a la cuota del ISSTEY, que implica la entrega de recursos públicos.

Documentos idóneos para comprobar que quien ocupa un cargo cumple con los requisitos establecidos y quien ostenta serlo corresponda a quien los cubre, pues dichas documentales son los medios necesarios o documentación comprobatoria requeridos para acreditar los conocimientos y habilidades para el ejercicio del puesto que ocupa, por lo que tal justificación las hace de carácter público; máxime, que omitió remitir al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado la clasificación en cuestión, para efectos que éste procediera a emitir su resolución confirmando, revocando o modificando la misma, y ordenare hacerla del conocimiento de la solicitante.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir alegatos ante este Instituto, adjuntó las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve y doce de abril del propio año, a través de las cuales el Comité de Transparencia Confirmó la clasificación realizada por la autoridad; sin embargo, no lo hizo del conocimiento e la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, en cuanto a la declaración de la inexistencia, se desprende que el sujeto obligado procedió a realizarle en razón que las personas referidas no tienen asignado vehículo alguno; situación de la cual es posible desprender que no existe vehículo alguno que se le hubiere otorgado a los citados Encalada Lizárraga y Rodríguez

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta desarrollada por parte de la Consejería Jurídica, no resulta ajustada a derecho, pues clasificó en exceso en las nóminas la cuota del ISSTEY, así como no hizo del conocimiento de la parte recurrente, la determinación emitida por el Comité de Transparencia.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Comité de Transparencia** a fin que emita nueva resolución a través de la cual desclasifique únicamente el dato concerniente a: la cuota del ISSTEY inserto en los recibos de nómina, conservando la clasificación los restantes, y proceda a su entrega; así también, conserve la clasificación de los datos de naturaleza confidencial observados en la cédula, título profesional y nombramientos.
- **Notifique** a la parte recurrente lo anterior, adjuntando la información correspondiente a través de los estrados, o bien, a través de cualquier medio señalado por ésta en su solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones, y **remita** a este Instituto, las constancias que acrediten las nuevas gestiones a fin de dar cumplimiento a la definitiva que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 370/2019

Sujeto obligado: Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00297719, y se requirió:

"Se solicita que entreguen en medio electrónico los nombres de los integrantes (sic) del Consejo político (sic) estatal (sic) y comité (sic) directivo (sic) desde el año 2014 hasta la presente fecha. Si son militantes del partido, fecha de nombramiento en el órgano partidista correspondiente y su fecha de afiliación."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de los Partidos Políticos

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Verde.

Área que resultó competente: El Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido Verde Ecologista de México, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Comité Ejecutivo Estatal del Partido en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 371/2019.

Sujeto obligado: Instituto de Historia y Museos de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00211319, en la que requirió: “TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS COMISIONES NACIONALES E INTERNACIONALES REALIZADAS DURANTE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS Y LO QUE VA A DE ESTE, DEL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO Y DE LOS DIRECTORES GENERALES O SU EQUIVALENTE, DESGLOSADO POR DESTINO, CANTIDAD DE VIÁTICOS, COSTO DE BOLETO DE AVIÓN O EN SU CASO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTACIÓN, DE COMIDA (ADJUNTAR FACTURAS) Y LOS REEMBOLSOS A LA DEPENDENCIA EN CASO DE NO HABER SIDO UTILIZADOS.”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día Cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto de Historias y Museos de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha Cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud, a través de la cual a juicio de la parte recurrente entregó información de manera incompleta; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veinte de marzo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que si resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la autoridad a través del área que en la especie resultó competente, a saber, la Dirección de Administración, proporcionó la información concerniente a: una relación de las comisiones nacionales e internacionales realizadas durante los últimos tres años, desglosado por destino, cantidad de viáticos y los comprobantes que acreditan los gastos con motivo de las comisiones, información que sí satisface la pretensión de la parte recurrente, pues constituye la que es su deseo obtener, y por ende, no se encuentra incompleta como bien, manifiesta en el presente recurso de revisión, por lo que no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte inconforme en el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

*Número de expediente: 372/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00271119, en la que se requirió: "...el nombre y cargo del servidor público encargado de generar las 31 denuncias y/o querellas que la Contraloría General del Gobierno interpuso ante la Fiscalía General del Estado con motivo de presuntos actos de corrupción, imputada a quien resulte responsable, en la gestión del gobierno estatal 2012-2018."

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de marzo de dos mil nueve.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal

Conducta: En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, *inconforme con la conducta de la autoridad, el día veinte del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General, manifestó lo siguiente: "...PRIMERO. - No ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información solicitada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la información solicitada si es materia de acceso, ya que la información que desea obtener la parte peticionaria forma parte de aquella que debiere poseer la autoridad con motivo de las atribuciones que desempeña, pues de haberse formulado las respectivas querellas alguien las tuvo que haber elaborado, recayendo dicha generación en un servidor público, o bien, persona diversa.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a la información.

Sentido: *Se revoca la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: requiera a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; notifique a la parte interesada la respuesta emitida por el área que*

resultó competente a través de los estrados de la Unida de Transparencia, o bien, a través de cualquier otra vía señalada por aquélla en su solicitud de acceso, y envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 373/2019.

Sujeto obligado: Despacho del Gobernador.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00269919, en la que requirió en modalidad digital: **“1) el número de vehículos automotor que forman parte de los bienes muebles del Gobierno Estatal; 2) informar si hay vehículos blindados; 3) placa, color, modelo, marca y nombre de los funcionarios que utilizan cada vehículo; 4) cargo, dependencia, funciones, área de adscripción y perfil profesional de los funcionarios que utilizan los vehículos; y 5) los contratos o convenios con motivo de la adquisición o renta de los vehículos adquiridos; todo del primero de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve”.**

Acto reclamado: La entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día once de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Manual de uso y operación de los vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha veinte del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones IV, y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha ocho de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número JDGOB/UT/035/2019 de fecha dieciséis de abril del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Como primer punto, resulta menester precisar que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en su ocurso de alegatos, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió, en la entrega de información de manera incompleta pues no proporcionó los contenidos descritos en los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y en lo que respecta al punto 5, en la declarar su incompetencia; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste en la entrega de información incompleta en cuanto a los contenidos 2, 3 y 4, y en declaración de incompetencia del diverso 5, descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que resulta procedente de conformidad a las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Ahora bien, de la exegesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la intención del particular versa en conocer lo siguiente: 1) el número de vehículos automotor que forman parte de los bienes muebles del Gobierno Estatal; 2) informar si hay vehículos blindados; 3) placa, color, modelo, marca y nombre de los funcionarios que utilizan cada vehículo; 4) cargo, dependencia, funciones, área de adscripción y perfil profesional de los funcionarios que utilizan los vehículos; y 5) los contratos o convenios con motivo de la adquisición o renta de los vehículos adquiridos; todo del primero de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

En relación al contenido de información 2), descrito con antelación, se advierte que no es materia de acceso a la información pública, pues la parte recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna, sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumplen con las características previstas en

la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión.

Precisado lo anterior, es menester que la del estudio efectuado a la respuesta proporcionada al recurrente en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la Dirección de Administración del Despacho del Gobernador, mediante oficio número JDGOB/DA/104/2019 de fecha seis de marzo del presente año, señaló: "que el número total de vehículos asignados es de 24 autos", sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia, de los diversos descritos en los incisos 3 y 4, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; al respecto, resulta menester precisar, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos insumos que sustentan la información solicitada, por ejemplo, la bitácora de mantenimiento de los vehículos y el manual de perfil de puestos, que constituyen documentos que una vez analizados y compulsados entre sí, permiten al particular conocer los datos que son de su interés.**

Continuando con el análisis a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que a través de la respuesta que fuera hecha del conocimiento de recurrente en fecha doce de marzo del presente año, se hizo del conocimiento del particular, la incompetencia por parte del Sujeto Obligado para conocer respecto al contenido de información descrito en el inciso 5, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y orientó al recurrente a realizar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas; en ese sentido sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento en cuanto a la declaración de incompetencia respecto al contenido 5, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para poseer el contenido descrito en el punto 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00269919, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración** para que proceda a la búsqueda de la información inherente a los contenidos 3) y 4) y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, las bitácoras de mantenimiento, los perfiles de puesto, o cualquier otro; **II.- notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; y **III.- envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 374/2019.

Sujeto obligado: Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El Veinte de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00224019, en la que requirió: “**TODOS LOS COMPROBANTES DE LAS COMISIONES QUE HA REALIZADO TODO EL PERSONAL DESDE HACE DOS AÑOS INCLUYENDO LO QUE VA DE ESTE.**”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha Catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud, a través de la cual a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde con la solicitada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veinte de marzo del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que sí resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la autoridad a través del área que en la especie resultó competente, a saber, la Dirección de Administración, proporcionó la información concerniente a: una relación de las personas que fueron comisionadas a partir del año dos mil dieciocho, junto con los respectivos comprobantes que acreditan las erogaciones realizadas con motivo de sus comisiones, información que sí satisface la pretensión de la parte recurrente, pues constituye la que es su deseo obtener, ya que consiste en los comprobantes que justifican las comisiones efectuadas por parte del personal de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán (ADY), y por ende, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte inconforme en el presente recuro de revisión.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 375/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El dos de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el folio número 00297919, en la que requirió: "El Inaip ya se pronunció respecto a lo que voy a

pedir, en pasada resolución de fecha 12/02/19, les ordenó entregar la información, por lo que ahora no acepto una negativa. Escaneo de la nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, del mes de diciembre de 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, enero 2019, adicional a ello que me informen su horario de labores, desde qué fecha labora con ustedes, cuál es su área de adscripción, cuál es su cargo."

Acto reclamado: La clasificación de la información, la declaración de inexistencia de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veinte de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 382/2016 publicado el dos de mayo de dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,099, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública.

Área que resultó competente: El Director General de Administración a través del Departamento de los Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en cuanto al horario de labores, desde qué fecha labora con ustedes, cuál es su área de adscripción, cuál es su cargo, y en cuanto a la nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, del mes de diciembre de 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, enero 2019, resulta competente Diverso Sujeto Obligado a saber, la Secretaría de Administración y Finanzas.

Conducta: El particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que el Sujeto Obligado en respuesta, clasificó la información relativa a informen su horario de labores; declaró la incompetencia respecto a la nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, del mes de diciembre de 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, enero 2019, y proporcionó los datos relativos a desde qué fecha labora con ustedes, cuál es su área de adscripción, cuál es su cargo, en mérito de lo anterior la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación el cual resultó procedente en términos de la fracción I, II

y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, respecto a desde qué fecha labora con ustedes, cuál es su área de adscripción, cuál es su cargo, el Sujeto obligado proporcionó información manifestando: "conforme a desde cuando laboró C. Karla Janet Ramos Pacheco en la Secretaría de Seguridad Pública, fue a partir del 01 de octubre del año 2016 con el cargo de Agente... asimismo se informa que estuvo adscrita a la Policía Estatal de Investigación, causando baja con fecha 31 de julio del año 2017."; por lo tanto, en cuanto a dicho contenido sí proporcionó la información deseada.

Ahora bien, en lo referente a la nómina de Karla Janet Ramos Pacheco, del mes de diciembre de 2015, diciembre 2016, diciembre 2017, diciembre 2018, enero 2019, declaró la incompetencia para poseerla toda vez que la institución que puede proporcionar dicha información es la Secretaría de Administración y Finanzas, resultando acertada la incompetencia manifestada pues acorde al marco normativo es aquella quien resulta competente para resguardar la información.

Finalmente, respecto a la clasificación de la información, resulta procedente hacer diversas precisiones.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado si bien requirió al Director de Administración y al Jefe de Recursos Humanos, quienes acorde al marco normativo establecido, ambas son áreas que en la especie resultan competentes para conocer sobre la información solicitada, lo cierto es, que no resulta ajustada a derecho conducta desarrollada por parte de la autoridad, toda vez que el Órgano Colegiado de este Instituto, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **consultó** los autos del expediente marcado con el número **170/2019** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A.J.J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO."**

PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.", del cual advirtió que la Dirección de Administración del Tribunal Electoral mediante oficio DA/014/2019 manifestó que cuenta con dos registros de labores de la aludida Ramos Pacheco, siendo el primero siendo el primero del siete de octubre de dos mil quince al cinco de octubre de dos mil diecisiete, y el segundo, del ocho de diciembre del año referido a la presente fecha, con lo cual se acredita que actualmente labora en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; máxime, que del propio oficio de respuesta del Sujeto Obligado se observa que la referida Ramos Pacheco causo baja en la Secretaría de Seguridad Pública en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por lo que, la clasificación de la información relativa a los horarios de labores de la citada ciudadana no surte efectos toda vez que al no laborar en la Secretaría de Seguridad Pública no vulnera sus derechos ni pone en riesgo su seguridad, por tal motivo, la conducta de la autoridad debió consistir en entregar la información solicitada.

Sentido: En mérito de lo anterior, se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00297919, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, a fin que realice la desclasificación de la información relativa a los horarios de labores de la C. Karla Janet Ramos Pacheco, y proceda a su entrega; **II.- Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente para tales efectos y **III.- Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 376/2019.

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica del Centro.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El tres de marzo dos mil diecinueve, con folio 00299619 en la que se requirió: "Solicito me sea enviado el organigrama de la Universidad, con sello y firma de autorización de su Junta de Gobierno."

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponda con lo solicitada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El catorce de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro

Decreto 345/2016 por el que se modifica el Decreto 434/2011 que crea la Universidad Tecnológica del Centro.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la entrega de información que no corresponda con lo solicitada por parte del Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el catorce de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó la información que a su juicio correspondía a la solicitada, toda vez que éste puso a disposición la información del año dos mil diecisiete, no estando actualizada a la fecha de la solicitud de acceso a la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntadas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, remitió el oficio número UTC/REC/066/2019 de fecha once de abril de dos mil diecinueve; siendo que, con base a dicha respuesta argumentó que ponía a disposición del ciudadano la información solicitada validada por la autoridad competente, a saber la Dirección de Administración y Finanzas; misma que contiene los elementos que fueran del interés del particular; por lo tanto, se determina que sí corresponden a la información solicitada por el ciudadano; sin embargo, no hizo del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta a través del correo electrónico que ésta designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, ya que de las documentales que se observan en el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, no obra alguna que así lo acredite, por lo tanto, se determina que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, es decir, de la entrega de información que no corresponda con la solicitada, ya que la parte recurrente no obtuvo la información que sí corresponde a la que es de su interés.

Sentido: En virtud de lo anterior, se **modifica** la conducta desarrollada por parte de la Universidad Tecnológica del Centro, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

• **Notifique** a la parte recurrente través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, el anexo que contiene la validación del organigrama actualizado, mismo que adjuntó a sus alegatos presentados ante este Instituto el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 377/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con folio número 00270019, en la que requirió en modalidad digital: “1) el número de vehículos automotor que forman parte de los bienes muebles del Gobierno Estatal; 2) informar si hay vehículos blindados; 3) placa, color, modelo, marca y nombre de los funcionarios que utilizan cada vehículo; 4) cargo, dependencia, funciones, área de adscripción y perfil profesional de los funcionarios que utilizan los vehículos; y 5) los contratos o convenios con motivo de la adquisición o renta de los vehículos adquiridos; todo del primero de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve”.

Acto reclamado: La declaración de incompetencia, la falta de trámite a una solicitud, la entrega de información incompleta, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Manual de uso y operación de los vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de las Direcciones de Recursos Humanos y de Servicios Internos.

Conducta: De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la intención del particular versa en conocer lo siguiente: 1) el número de vehículos automotor que forman parte de los bienes muebles del Gobierno Estatal; 2) informar si hay vehículos blindados; 3) placa, color, modelo, marca y nombre de los funcionarios que utilizan cada vehículo; 4) cargo, dependencia, funciones, área de adscripción y perfil profesional de los funcionarios que utilizan los vehículos; y 5) los contratos o convenios con motivo de la adquisición o renta de los vehículos adquiridos; todo del primero de octubre de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

Al respecto, en fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con lo anterior, en fecha veintiuno del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones III, IV, VII, X y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida, mediante el oficio número SAF/DTCA/102/2019 de fecha dieciséis de marzo del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

En este sentido, resulta menester precisar que del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en su recursos de alegatos, se advirtió que la conducta de la autoridad consistió, en declarar improcedente los contenidos de información descritos en los punto 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y en lo que respecta al punto 5, en la puesta a disposición de información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consiste únicamente la falta de trámite en cuanto a los contenidos 1, 2, 3 y 4, y en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en cuanto al diverso 5, descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que resulta procedente de conformidad a las fracciones VII y X del artículo 143 de la Ley General de la Materia.

Como primer punto, en relación al contenido de información 2), se advierte que no es materia de acceso a la información pública, pues la parte recurrente, de acuerdo con la

Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna, sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la parte recurrente no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión.

Precisado lo anterior y continuando con el análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia, puso a disposición del particular a través de una liga electrónica, la información que a su juicio corresponde con la solicitada en cuanto al contenido 5; en ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constatar si la conducta del Sujeto Obligado resulta procedente, consultó la información que fuera puesta a disposición del particular en el hipervínculo siguiente: "<http://transparencia.yucatan.gob.mx/saf>", con los datos relativos al artículo 70, fracción XXVIII, y periodo dos mil dieciocho, de cuya consulta se advirtió que sí se refiere a la información que es del interés del particular ya que permite conocer los resultados de la licitación para la contratación del arrendamiento de vehículos de transporte y carga para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, el procedimiento respectivo y el contrato correspondiente; analizado lo anterior, esto es, que la información contenida en el link de referencia sí constituye la información que es del interés del particular, respecto al agravio vertido por este, relativo a la modalidad en que le fue proporcionada, se hace de su conocimiento, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 130 prevé que en los casos en que la información ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, tal como acontece en la especie; máxime, que la modalidad en que se proporcionó la información, es electrónica, acorde a lo solicitado por el ciudadano; por lo tanto, la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, respecto al contenido 5, sí resulta acertada y, por ende, el agravio vertido por el recurrente deviene inoperante.

Ahora bien, en cuanto a la conducta relacionada a los contenidos 1, 3 y 4, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular la improcedencia de los contenidos de información descritos en los puntos 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa, sin pronunciarse respecto a la entrega o inexistencia de la misma, justificando su conducta de acuerdo al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo

rubro es: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; al respecto, resulta menester precisar, atendiendo a lo establecido en el ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, es decir, toda información que obre en sus archivos independientemente si ellos la hubiesen o no generado; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita a la parte recurrente, lo cierto es, que sí está obligada a resguardar los documentos insumos de los cuales se generaría la información solicitada, por lo que su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos insumos que sustenten la información solicitada, por ejemplo, la bitácora de mantenimiento de los vehículos, el manual de perfil de puestos; en adición, que tal como argumenta el particular, no es obligación de los solicitantes conocer la denominación de los documentos que pudieran contener la información, siendo que en el presente asunto, la información solicitada pudiera estar contenida en las bitácoras de mantenimiento o de uso de vehículos y en el perfil de puestos.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00270019, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Subdirección de Administración y Recursos Humanos para que a través de las Direcciones de Recursos Humanos y de Servicios Internos proceda a la búsqueda de la información inherente a los contenidos 1), 3) y 4) y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso, que de no poseer la información como la solicitó el recurrente, previa confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia (acorde al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el Área competente deberá proporcionar la información que a manera de insumo permita al particular obtener los datos que son de su interés, verbigracia, las bitácoras de mantenimiento, los perfiles de puesto, o cualquier otro; **II.- notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente a través de los estrados de la Unidad de Transparencia; y III.- envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.****

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 378/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00273219, en la que se requirió: "...informen si fueron contratados despachos jurídicos o cualquier persona física o moral para generar las 31 denuncias y/o querrelas presentadas por la Contraloría General del Gobierno ante la Fiscalía General del Estado, en las que se imputó la comisión de delitos de corrupción de la administración estatal 2012-2018, de ser el caso, entregar el nombre del despacho y el monto económico pagado para esta labor."

Acto reclamado: La falta de trámite.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El doce de marzo de dos mil nueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración.

Conducta: En fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiuno del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la falta de trámite; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de la Contraloría General, manifestó lo siguiente: "...PRIMERO. - No ha lugar a despachar la solicitud por improcedente, en virtud de no ser materia de acceso a la Información Pública. De conformidad con lo manifestado en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una consulta, pues señaló que intentó establecer un diálogo con la autoridad, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer la existencia de algún despacho jurídico bien, persona física o moral contratado con motivo de la generación de las treinta y un denuncias y/o querrelas presentadas por la Contraloría General del Gobierno ante la Fiscalía General del Estado, en las que se imputa la comisión de delitos de corrupción de la administración estatal 2012-2018; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.

Posteriormente, el sujeto obligado con la intención de modificar su conducta inicial, presentó alegatos ante este Instituto, en los cuales entre diversas documentales adjuntó el oficio de respuesta de la Dirección de Administración, área que en la especie resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, oficio de mérito, en la que se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, declarando la inexistencia de la información solicitada en razón que no fueron contratados ningún despacho jurídico, ni persona física o moral para generar las citadas denuncias o querrelas, misma declaración de inexistencia que fue confirmada por el Comité de Transparencia a través de la resolución de fecha quince de abril de dos mil diecinueve.

Valorando la inexistencia declarada por parte del sujeto obligado, se determina que sí resulta ajustada a derecho, ya que es incuestionable que no fueron necesarios los servicios de algún despacho jurídico, persona física o moral, para la elaboración de las denuncias o querrelas aludidas, por lo que no se les contrató; sin embargo, la autoridad omitió hacer del conocimiento de la parte recurrente la inexistencia de la información, no

cumpliendo de esta forma con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para proceder a declarar la inexistencia de la información, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, se determina que el proceder del sujeto obligado no resulta acertada, pues prescindió hacer del conocimiento de la parte peticionaria, las gestiones con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Notifique** a la parte interesada la respuesta emitida por el área que resultó competente, así como las constancias con motivo de la inexistencia de la información a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o bien, a través de cualquier otra vía señalada por aquélla en su solicitud de acceso, y **Envíe** al Pleno la constancia que acredite dicha notificación, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 380/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00295719 en la que se requirió: "Por medio del presente solicito la siguiente información:

1. ¿Cuántos hospitales dependen financieramente de esta dependencia?
2. ¿Cuál es el presupuesto que ejercerá el Ise Salud o de la Secretaría de Salud de Yucatán en 2019? (Detallar comparativo con el año anterior y cuánto de ese presupuesto lo transferirá la Secretaría de Salud federal)
3. Proporcionar la cantidad y porcentaje del presupuesto que ya fue enviado por la Secretaría de Salud federal a la dependencia (Desglosar por mes de 2019)
4. ¿Cuántos hospitales atiende el Ise Salud o de la Secretaría de Salud de Yucatán con su presupuesto? (Especificar si es Hospital General u Hospital Materno Infantil)
5. Al 1 de marzo de 2019, ¿qué porcentaje de abastecimiento de material de curación y medicamentos cuentan los hospitales generales? (Proporcionar también el dato del mismo periodo del año anterior)
6. Al 1 de marzo de 2019 ¿qué porcentaje de abastecimiento de material de curación y medicamentos cuentan los hospitales Materno Infantil? (Proporcionar también el dato del mismo periodo del año anterior)

7. ¿Cuáles son los 20 materiales de curación de los que más se carece al 1 de marzo de 2018 tanto en los hospitales generales como en el materno infantil? (Desglosar si se trata de los primeros o los segundos)
8. ¿Cuáles son los 20 medicamentos que escasean al 1 de marzo de 2018? (Desglosar por padecimiento)
9. ¿Cuánto recursos ha destinado esta institución a la compra de medicamentos, insumos médicos y material de curación durante diciembre 2018, enero y febrero de 2019? (Desglosar fechas de las compras y monto de las mismas, así como si fue vía licitación -colocar a los ganadores- o adjudicación directa -empresas-) (sic)"

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.
- Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas de los contenidos 1) y 2).

Sujeto Obligado que resultó competente: Los Servicios de Salud de Yucatán, a través del Director de Administración y Finanzas, de los diversos 1), 4), 5), 6), 7), 8), y 9).

Conducta: En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, la Secretaría de Salud, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, manifestando "se declara incompetente a la Secretaría de Salud de poseer información solicitada en relación a su solicitud; ya que es incompetente para conocer del tema con el carácter de la Secretaría de Salud; en razón de que la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Yucatán son dos sujetos obligados distintos, tal y como lo dispone el Decreto de creación de los Servicios de Salud de Yucatán y el artículo 30 de su Estatuto orgánico; así como lo referido en el artículo 22 fracción VI del Código de la Administración Pública (sic) de Yucatán, por lo que respecta

a la Secretaría (sic) de Salud; en mérito de lo anterior se orienta al ciudadano a solicitar la información a los Servicios de Salud de Yucatán, debido a que este organismo y la Secretaría (sic) de Salud, son entes distintos de la administración pública..."; por lo que, inconforme con la contestación, el veintidós de marzo del propio año, la parte solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió el acto que se reclama.

En ese sentido, de análisis efectuado a la contestación emitida por el Sujeto Obligado se desprende que su intención radicó en manifestar, que la información solicitada no corresponde a la Secretaría de Salud, sino que debe ser solicitada ante los Servicios de Salud de Yucatán; aseveraciones que solo resultan acertadas en cuanto a los contenidos 1), 4), 5), 6), 7), 8), y 9), pues de conformidad con el Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, y el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, pues ésta última es quien resulta competente para tener en sus archivos dichos contenidos de información, sin embargo, la autoridad recurrida sólo se limitó a fundamentar que estos son dos sujetos obligados distintos, sin motivar el por qué la información que pretende obtener la parte recurrente puede ser obtenida a través de los Servicios de Salud y no así ante la Secretaría de Salud.

En cuanto a los diversos 2) y 3), de la consulta efectuada al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2019, se advierte que a la Secretaría de Salud se le asignó presupuesto para el ejercicio de sus funciones, por ende, sí resulta competente para conocer y poseer dichos contenidos de información.

Consecuentemente, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que ésta no se encuentra debidamente motivada.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: 1) En relación a los contenidos 2) y 3) requiera a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para que realice la búsqueda exhaustiva de dicha información y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; en cuanto a los diversos 1), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), **motive** adecuadamente la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada; 2)

Notifique a la parte inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y 3) Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 327/2019, 328/2019, 329/2019, 330/2019, 331/2019, 332/2019, 333/2019, 334/2019, 335/2019, 336/2019, 337/2019, 338/2019, 339/2019, 340/2019, 341/2019, 350/2019, 351/2019, 352/2019, 359/2019, 360/2019, 367/2019, 368/2019, 369/2019, 370/2019, 371/2019, 372/2019, 373/2019, 374/2019, 375/2019, 376/2019, 377/2019, 378/2019 y 380/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 327/2019, 328/2019, 329/2019, 330/2019, 331/2019, 332/2019, 333/2019, 334/2019, 335/2019, 336/2019, 337/2019, 338/2019, 339/2019, 340/2019, 341/2019, 350/2019, 351/2019, 352/2019, 359/2019, 360/2019, 367/2019, 368/2019, 369/2019, 370/2019, 371/2019, 372/2019, 373/2019, 374/2019, 375/2019, 376/2019, 377/2019, 378/2019 y 380/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución

relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 35/2019, 43/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 35/2019, 43/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 35/2019, 43/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 35/2019, 43/2019, 47/2019, 48/2019 y 49/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán

en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 35/2019, en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.

"Número de expediente: 35/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Nueve de abril de dos mil diecinueve.

Motivo: "NO EXISTE INFORMACIÓN ALGUNA DE LA CURRÍCULA DE FUNCIONARIOS" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. Falta de publicación en un portal propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información contemplada en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

El Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Por acuerdo de fecha de tres de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, en su portal de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información contemplada en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara si la misma cumplía con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha siete del mes y año que transcurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, éste publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio cacalchen.transparenciayucatan.org.mx, el cual le fue proporcionado por el Instituto, en razón de un convenio suscrito entre el Ayuntamiento y éste.
- 2) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
XVII	Trimestral, en su caso, 15 días hábiles después de la aprobación de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019

- 3) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio cacalchen.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que al ingresar al mismo aparece el buscador para consulta de información de dicho Sistema, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio de Internet en comento. En otras palabras, la información consultada en el sitio propio del Sujeto Obligado, corresponde a la publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, sí se encuentra publicada la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra publicada la información prevista en la fracción XVII del artículo 70 Ley General, misma que cumple con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que dicho Ayuntamiento no presentó constancia alguna con la que acredite que a la fecha de su presentación se encontraba disponible para su consulta en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.
2. Que no obstante lo anterior, en términos de la verificación efectuada con motivo de la denuncia, en los sitios antes referidos se encuentra disponible para su consulta la información de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo anterior, se da por finalizado el presente procedimiento y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 43/2019, en contra del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

"Número de expediente: 43/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Tres de mayo de dos mil diecinueve.

Motivo: "No se encuentra disponible la información de este municipio, no hay ningún dato de la cuneta (Sic) cuenta publica (Sic) o los gastos que se han tenido en estos periodos." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán; esto así, en virtud que el denunciante únicamente señaló que no se encuentra disponible para su consulta la información del Ayuntamiento que nos ocupa, sin precisar la información que consultó y no encontró publicada, aunado a que no envió

documento alguno con el que respalde su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare lo siguiente:

- a) Informare las obligaciones cuyo incumplimiento deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para lo cual debía precisar la descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
- b) Señalare el periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia.
- c) Informare el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información.
- d) Enviare los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, puesto que no remitió documento alguno por medio del cual informe con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fue concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el catorce del mes y año en comento, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del quince al diecisiete del propio mes y año, se declara por precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por éste, contra el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la cual fue presentada ante este Organismo Autónomo, el tres de mayo de dos mil diecinueve, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 47/2019, en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

"Número de expediente: 47/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Tres de mayo de dos mil diecinueve (en virtud que la denuncia se recibió a las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el seis del propio mes y año).

Motivo: "LA DEPENDENCIA NO PRESENTA EL REPORTE DE LOS SUELDOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER SEMESTRE, DEL PERSONAL QUE CONFORMA EN INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TODA VEZ QUE LOS SALARIOS SON RECURSOS PÚBLICOS." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; esto así, en virtud que el particular únicamente indicó que no se encuentra publicada información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre, sin precisar el ejercicio al que corresponde dicha información, aunado a que no envió documento alguno con el que respalde su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare lo siguiente:

- a) Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, para lo cual deberá indicar el ejercicio al que corresponde la información motivo de su denuncia.
- b) Informare el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información.
- c) Enviare los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendrá por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, puesto que no remitió documento alguno por medio del cual informe con precisión el incumplimiento denunciado contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el catorce del mes y año en comento, a

través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del quince al diecisiete del propio mes y año, se declara por precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por éste, contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual se tuvo por presentada ante este Instituto, el seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 48/2019, en contra del Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

"Número de expediente: 48/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Sábado cuatro de mayo de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el seis del propio mes y año.

Motivo: "No hay información en sus fracciones e incumple en el haber accesado (Sic) la información obligatoria con lo mandado por transparencia y han tenido el tiempo suficiente para subirla." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, se determinó que la denuncia presentada no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que no fue

posible establecer con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán; esto así, en virtud que denunciante únicamente señaló que no está disponible la información difusión obligatoria, sin precisar la información que consultó y no encontró publicada, aunado a que no envió documento alguno con el que respalde su dicho. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare lo siguiente:

- a) Informare las obligaciones cuyo incumplimiento deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, para lo cual debía precisar la descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
- b) Señalare el periodo al que corresponde la información motivo de su denuncia.
- c) Informare el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información.
- d) Enviare los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, puesto que no remitió documento alguno por medio del cual informe con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el catorce del mes y año en comento, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del quince al diecisiete de mayo del año que transcurre, se declara por precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por éste, contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, la cual se tuvo por presentada ante este Instituto, el seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Telchac Puerto, Yucatán, la cual se tuvo por presentada ante este Instituto, el seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 49/2019, en contra del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

Número de expediente: 49/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Sábado cuatro de mayo de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el seis del propio mes y año.

Motivo: "Kanasin Yucatán México a, 4 de Mayo (Sic) del año 2019.

Con atención al Instituto De Acceso A La Información Pública Y transparencia Del Estado de Yucatán INAIIP, Por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente, como marca el artículo octavo constitucional de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar se lleven a efecto los recursos de revisión relativos a las diversas solicitudes de información pública con números de folio. 00467019, 00467319, 00467819, 00469819, 00471019, 00471119, 00471219, 00471319, 00471419, 00471619, 00471819, 00472919, 00473019, 00473119, 00473219, 00473719, 00473819, 00473919, 00474019, 00474419, 00474519, 00474619, 00474719, 00474819, solicitadas el día cinco de Abril (Sic) del año 2019 al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE KANASÍN 2018-2021,

Así mismo señalo que en la página de infomex designada al referido ayuntamiento no existe publicada información de la actual administración 2018-2021

En el mismo contexto el La Fiscalía General Del Estado De Yucatán no entregó la información pública solicitada, que tienen como números de folio 00473419 y 00473519. Sin más por el momento me despido inviándole (Sic) saludos y esperando su pronta respuesta de acuerdo a la ley." (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo del presente año, este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con fundamento en lo establecido en la fracción V del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, que **la denuncia no resultó procedente** en lo que respecta al trámite del recurso de revisión contra el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y la Fiscalía General del Estado.
2. En lo que respecta a la falta de publicidad de información del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, que no fue posible establecer con precisión la información cuya falta de publicidad denuncia el particular, puesto que únicamente precisó que no se encontraba publicada información, aunado a que no remitió documento o constancia alguna con la que acredite su dicho y a que precisó que la información no está disponible en el sitio del Sistema INFOMEX, el cual es un sistema para la recepción y trámite de solicitudes de

acceso a la información pública y no para la consulta de información de las obligaciones de transparencia, por lo que la denuncia no cumplió los requisitos previstos en las fracciones II y III del numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. En este sentido, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo sexto de los Lineamientos antes invocados, se requirió al denunciante, para que en el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare lo siguiente:

- a. Informare con precisión el incumplimiento que deseaba denunciar contra el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, para lo cual debía indicar la descripción de las obligaciones denunciadas, y/o en su caso, el precepto normativo y la fracción que las establece.
- b. Informare el sitio de Internet a través del cual realizó la consulta de la información.
- c. Enviare los medios de prueba con los acredite su dicho.

Lo anterior, con el apercibimiento de que no cumplir con el requerimiento indicado en el plazo antes referido, se tendría por desechada la denuncia.

Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado en razón de la denuncia, se desprende que el denunciante no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, puesto que no remitió documento alguno por medio del cual informe con precisión el incumplimiento denunciado contra el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán. En tal virtud, toda vez que el término de tres días hábiles que le fuere concedido para dar respuesta al requerimiento realizado ha fenecido, en razón que fue notificado el catorce del mes y año en comento, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, corriendo el término referido del quince al diecisiete del propio mes y año, se declara por precluido su derecho.

En este sentido, al no haberse cumplido el requerimiento efectuado al denunciante, se determina que no resulta procedente la denuncia intentada por éste contra el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

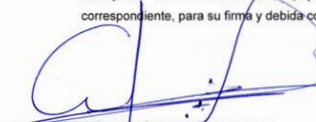
SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción II de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, la cual se tuvo por presentada ante este Instituto, el seis de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el denunciante no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado".


El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente en el uso de la voz agradeció a la ciudadanía que sintoniza la sesión por el canal de

YouTube o Facebook Live y agradeció la presencia de la Mtra. María Doris Ybone Candila Echeverría, Consejera del Consejo Consultivo del Inaip Yucatán.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión ordinaria de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con diecisiete minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA